CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 14 septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 10 de septiembre a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2011- 00179-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: SANITAS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 18 de FEBRERO del 2021 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 14 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día 3 de septiembre del año en curso se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO solicito aplazamiento de la audiencia. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00682-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN HOYOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: AGUA RICA Y MUNICIPIO DE PUERTO RICO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 9 de OCTUBRE del 2020 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2019-00570-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO BURGOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y COLFONDOS

En virtud a la solicitud que antecede suscrita por el Doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS Apoderado Judicial de la parte Demandante, el Despacho se permite modificar la fecha para la realización de la diligencia en atención a que sus requerimientos son justificables y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar la respectiva Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 4 de DICIEMBRE de 2020 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

mecs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00252-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUIS EIMER HOYOS RAMOS
Demandado:	MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON, EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA y MUNICIPIO DE FLORENCIA
Interlocutorio:	305

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor LUIS EIMER HOYOS RAMOS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.980 de Sincelejo, EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.543.740 de Carmen de Bolivar (Integrante de la UNION TEMPORAL PROINSA FLORENCIA) y MUNICIPIO DE FLORENCIA representado legalmente por el alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERI o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.272.912 y tarjeta profesional 189.513 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00268-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio:	306

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331–3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 y tarjeta profesional 219.069 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

N O T I F I Q U E S E

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	18-001-31-05-002-2012-00248-01
Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Jose Georlander Díaz Arturo
Demandado:	Colpensiones

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta, proceso que fuera remitido por el Tribunal Superior del Circuito de Florencia mediante decisión del 01 de septiembre de los corrientes.

De la revisión hecha al expediente se percata este juzgador que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, el 23 de agosto de 2013, fue de carácter condenatorio accediéndose a las pretensiones del demandante; en ese sentido se tiene que no se cumple con los presupuestos dispuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015, para acceder al grado jurisdiccional de consulta en tratándose de procesos de única instancia, pues en la mencionada providencia el alto órgano de la Jurisdicción Constitucional declaró exequible la expresión "las sentencias de primera instancia", bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de tutela STL 11847 del 27 de agosto de 2019, reitero los argumentos y alcances ordenados por la Corte Constitucional al artículo 69 del C.P.T y S.S., textualmente indicó:

> "(…)
>
> Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (…) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas», lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario», en relación con lo anterior, consideró que:
>
> 4.5.5. El derecho a la efectiva administración de justicia -CP, 228- frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores -CP, 48 y 53-. El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia. Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revtszon de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo seria constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, (. .).

(…)

Así mismo, en sentencia STL12840-2016 se advirtió respecto a la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta, que en tratándose de las entidades del sistema de seguridad social y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 que:

"(…) Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (…) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general; y teniendo en cuenta que en la referida sentencia 424 de 2015, solo se resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, tal pronunciamiento obliga a la justicia ordinaria laboral, el cual a todas luces, no se entiende aplicable a las entidades del sistema de seguridad social, en estos particulares eventos. (Negrillas del texto original).

Acorde con lo expuesto, emerge diáfana la procedencia del resguardo deprecado, toda vez que no era procedente otorgar el grado jurisdiccional de consulta, pues como se deduce de las providencias transcritas, en tratándose de sentencias proferidas en procesos ordinarios laborales de única instancia, ello solo procede "cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario», siendo ese el verdadero alcance y entendimiento que la Corte Constitucional le dio al artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la L.1149/07, en la sentencia C-424/15."

Acatando el precedente jurisprudencial que frente al tema tiene sentado nuestro órgano de cierre, no queda otro camino que inadmitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2013 por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta ordenado en este asunto para la sentencia de Única Instancia proferida el 23 de agosto de 2013, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,